

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 15 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS EN SU ORDEN, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN X AL MISMO ARTICULO; REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 28; POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULO 31, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS EN SU ORDEN, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 de Abril del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Equidad y Género

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.  
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de reforma por adición de las fracciones VII y VIII, del artículo 15 recorriéndose las demás en su orden, así como la adición de una fracción X al mismo artículo. En el mismo sentido se reforma por adición la fracción XI del artículo 28, así como reforma por adición de una fracción XVII al artículo 31, recorriéndose las demás en su orden, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, lo anterior con base en la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia familiar en Nuestro Estado, es una realidad que daña cotidianamente a la población femenina y vulnera de manera significativa sus derechos. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, diez millones 088

mil 340 mujeres casadas o unidas de 15 años o más fueron violentadas a lo largo de su relación, de esta cifra, el 44.6% de mujeres han sido agredidas físicamente y un 84.3% de mujeres ha padecido violencia psicológica.

En este sentido, una de las formas más frecuentes de violencia que sufren las mujeres es aquella que proviene de su esposo o de la persona con la que se encuentran unidas afectivamente. Las manifestaciones de violencia no se reducen al maltrato físico que va desde golpes y lesiones hasta, incluso, el homicidio, sino que comprenden actos psicológicos y sexualmente coercitivos; como pueden ser insultos, desprecios o devaluación.

Por consiguiente, la amenaza de violencia contra la integridad o la vida de las mujeres se encuentra en su propio hogar y según información disponible 9 de cada 10 mujeres víctimas de violencia familiar no denuncian, por temor a que el agresor incremente la violencia que ejerce sobre ellas o por falta de recursos económicos propios para subsistir con los hijos fuera del hogar conyugal.

En consecuencia, la presente iniciativa atiende al reconocimiento de que los problemas fundamentales que enfrentan las mujeres víctimas de violencia familiar son: **la falta de denuncia ante el Ministerio Público por temor al agresor, la falta de autonomía económica, no tener una vivienda propia y no contar con redes familiares y sociales de apoyo.**

En estos términos, se estima imprescindible reconocer que es obligación del Estado crear condiciones que garanticen a la mujer una vida libre de violencia y una de las formas más efectivas de lograrlo es a través de la denuncia del delito correspondiente, poniendo especial énfasis en la necesidad de implementar programas efectivos y de largo alcance que atiendan uno de los problemas principales que impide a las mujeres dejar una relación de violencia: la carencia de recursos económicos propios.

Razón por la cual, a través de la presente iniciativa se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Nuevo León, a efecto de que en un marco de coordinación, entre el estado y los municipios establezcan programas de apoyo económico temporal dirigido a víctimas de violencia familiar que hayan denunciado ante la autoridad competente ese delito y, que no cuenten con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia, con la obligación de participar obligatoriamente en un tratamiento psicológico especializado y gratuito, que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por la violencia.

La anterior propuesta toma en cuenta que las responsabilidades de los gobiernos estatales no se limitan a la violencia que ellos mismos puedan ejercer en materia de derechos humanos, sino que: "En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir

la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas” (ONU 2008).

Asimismo, considerando que 9 de 10 mujeres que sufren de violencia familiar no denuncian por temor a que el agresor con posterioridad y por venganza ejerza sobre ellas o sus hijos mayor violencia, se propone establecer que el Estado y los municipios dentro del marco de su competencia garanticen la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y que se ordene se les brinde protección en los casos en que exista un riesgo objetivo e inminente para su vida o integridad corporal.

Por lo expuesto y fundado el que suscribe somete a esta H. Asamblea las siguiente Iniciativa con proyecto de

## **DECRETO**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman por adición de las fracciones VII y VIII al artículo 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, recorriéndose las demás en su orden, así como la adición de una fracción X al mismo artículo para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 15.** Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. a VI. ...

***VII. Otorgar apoyo económico temporal cuando la víctima no cuente con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia.***

***VIII. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y ordenar se les brinde protección en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.***

IX. ....

***X.- Brindar atención integral adecuada, por lo que todo personal que labore en los refugios deberá contar con cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrolle su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios***

***personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por adición la fracción XI del artículo 28 para quedar como sigue

**ARTÍCULO 28.** El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. a X. ...

**XI.** Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; ***así como brindarles información respecto al derecho que tiene la víctima de violencia familiar que denuncia, a recibir un apoyo económico temporal cuando no cuenta con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia.***

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma por adición de una fracción XVII al artículo 31, recorriéndose las demás en su orden para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** Son facultades y obligaciones del Estado

I a XVI. ...

*XXVII. Establecer programas de apoyo económico temporal, dirigido a víctimas de violencia familiar que hayan denunciado ante la autoridad competente ese delito y, que no cuenten con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia.*

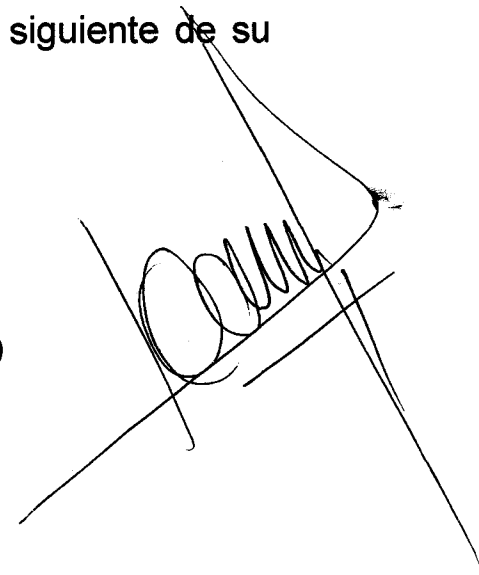
*Para tener derecho al apoyo económico temporal equivalente a un salario mínimo vigente diario, a que se refiere el párrafo anterior, la víctima deberá participar obligatoriamente en un tratamiento psicológico especializado y gratuito, que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por dicha violencia.*

*Así mismo, la permanencia de la víctima en el tratamiento psicológico no podrá ser mayor a seis meses, a menos que persista su inestabilidad psicológica o su situación de riesgo.*

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a 13 de Abril de 2009

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over a diagonal line that crosses the page from the bottom left to the top right.